



VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 110

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	CREIVALORES – CREDISERVICIOS	ELIZABETH LASSO CAICEDO	26/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00711-00
2	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	*****	26/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00862-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	*****	26/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00996-00
4	EJECUTIVO	BANCO COOMEVA -BANCOOMEVA-	*****	26/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00998-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez con respuestas allegadas por el banco BBVA, banco de Bogotá, banco Caja Social, banco falabella, banco W, Colpatria, banco de occidente, Bancolombia, banco pichicha, banco Davivienda, banco popular, banco AV Villas, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, por otra parte, con memorial de renuncia de poder remitido por la profesional del derecho que viene ejerciendo la representación de la parte demandante.

Por último, informando que se notificó a la demandada y el término venció el 22 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 26 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 908

Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS**

DEMANDADA: **ELIZABETH LASSO CAICEDO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00711-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

i) Poner en conocimiento las respuestas allegadas por el banco BBVA, banco de Bogotá, banco Caja Social, banco falabella, banco W, Colpatria, banco de occidente, Bancolombia, banco pichicha, banco Davivienda, banco popular, banco AV Villas, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; *ii)* Determinar la renuncia de poder, teniendo en cuenta el memoria allegado por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO apoderada judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS**; *iii)* Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada **ELIZABETH LASSO CAICEDO**.

CONSIDERACIONES



Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificadas las respuestas allegadas por el banco BBVA, banco de Bogotá, banco Caja Social, banco falabella, banco W, Colpatria, banco de occidente, Bancolombia, banco pichicha, banco Davivienda, banco popular, banco AV Villas, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; procede este despacho judicial a poner las mismas en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, una vez verificado el memorial por medio del cual el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante indica que renuncia al poder que le fue otorgado, considera este Despacho judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicha renuncia le fue comunicada a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, con lo cual es claro que dicha entidad tiene conocimiento de la misma.

Por otra parte, de la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora **ELIZABETH LASSO CAICEDO**, misma que a pesar de haber sido notificada en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$614.589) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: DEJAR a disposición de las partes las respuestas de los BANCOS obrantes en el expediente electrónico, para los fines que estimen pertinentes. ADVIRTIENDO que en lo sucesivo no se pondrán en conocimiento mediante auto, pues cuentan con acceso al expediente, en el cual se incorporan en la medida que llegan.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portadora de la T.P. N° 368.912 del C.S. de la J. como apoderada judicial de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **ELIZABETH LASSO CAICEDO**, mediante auto civil N° 601 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señora **ELIZABETH LASSO CAICEDO**. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$614.589) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12926b1d6b05db2541c413aef2901e69c11f4d3dd13c57abf54e2fda43dd8fd**

Documento generado en 26/10/2023 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>